SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 29 VEITINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/54/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN; EN CONTRA DE: "La resolución dictada dentro de los autos del juicio del expediente número CJ/JIN/188/2019 relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el suscrito en contra del proceso de elección para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, dictada por los comisionados que integran la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional" DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Téngase por recibido a las 9:30 horas, del día 25 veinticinco de octubre de esta anualidad, un oficio sin número, al que anexa 126 hojas en copias fotostáticas certificadas, suscrito por el ciudadano MAURO LOPEZ MEXIA, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Visto el de cuenta y como lo pide, téngasele por dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en auto de 08 ocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve, pues dentro de las constancias que acompaña, se acredita que remitio a este juicio: 1) copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado dentro del expediente SJ/JIN/188/2019, incluida en tales constancias la demanda, ampliación de demanda, pruebas, promociones, acuerdos y la resolución definitiva. 2) copias fotostáticas certificadas de la convocatoria para la renovación del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 3) copias fototácticas certificadas del padrón de militantes y adherentes que se empleó para la elección de renovación del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí; y 4) copia fotostática certificada de la asamblea de 24 veinticuatro de agosto de 2019, en la que se llevó a cabo la elección.

Razón por la cual se considera que sí remitió las constancias que en vía de oficio se le requirieron en el auto antes citado.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadano LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, en su carácter de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de: "La resolución dictada dentro de los autos del Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/188/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional". Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

a) Personería: El ciudadano LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, tienen el carácter de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, según se desprende de la copia fotostática certificada del Acta de Asamblea Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2019

dos mil diecinueve, visible en las hojas 134 a 139 de este expediente, pues en la misma se considera al actor como Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí; documental a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y relativos de la Ley de Justicia Electoral, al no haber sido objetada de falsa, por las partes de este juicio; además de que al ser un documento para uso personal cotidiano, se estima que no es necesario que sea aportada en su original.

- b) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado aduce el actor es contrario a sus pretensiones, en tanto que le priva probablemente de su derecho a acceder en condiciones de legalidad e igualdad a la dirigencia partidaria municipal; además de que se le confiere legitimación al ser el reclamante un ciudadano mexicano, que tiene acceso constitucional a participar en la vida política en el País; por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- c) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor previamente a esta demanda interpuso el Juicio de Inconformidad ante la instancia partidista, y es la sentencia definitiva recaída en ese juicio, la que impugna antes esta instancia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

d) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor preciso como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1, privada rincón del pirul, colonia las Piñas, de esta Ciudad de San Luis Potosí; y autoriza para recibir notificaciones a la ciudadana y ciudadanos Silvia Juvenal Tovar Ortiz, Néstor Yáñez Hernández y Miguel Ángel Pérez Sánchez; por lo que en ese domicilio practíquesele las notificaciones personales, y se autoriza a la ciudadana y ciudadanos únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones, mas no así para interponer recursos ni ninguna otra promoción en nombre de su representado, en tanto que la Ley de Justicia Electoral, no les confiere esas facultades.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La resolución dictada dentro de los autos del Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/188/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Oportunidad: El acto impugnado se notificó al actor en fecha 13 trece de septiembre de esta anualidad, según se desprende de la constancia de notificación que aparece en la hoja 29 del expediente, por lo tanto, el plazo para impugnar la resolución finalizo el día 20 veinte de septiembre de esta anualidad, considerando que los días 14 al 16 del mes de septiembre, fueron inhábiles.

En esas circunstancias si el medio de impugnación se interpuso el 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, fue presentado al cuarto día que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/54/2019**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Tocante a las pruebas documentales que ofrece, únicamente se les tiene por aportadas las que acompaño a su escrito de demanda, las que remite la autoridad responsables en vía de informe circunstanciado, y las que le fueron requeridas a la autoridad responsable en auto de 08 de octubre de 2019, dos mil nueve; las mismas sé tienen por admitidas y desahogadas, de conformidad con lo establecido con el 42 de la Ley de Justicia Electoral, y se reservan de valorar en la resolución definitiva que se dicte en este medio de impugnación.

Respecto al informe que ofrece como prueba, se admite conforme a derecho, en virtud de que en la foja 97 del presente expediente, obra constancia que revela que el actor en fecha 12 doce de julio de esta anualidad, solicito al Secretario de la Delegación Municipal del Parido Acción Nacional en Ciudad Valles, S.L.P., en funciones de Presidente, copia certificada de la declaración de validez de los registros de las planilla que contenderán para presidir el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por lo que demuestra haber hecho petición de tales documentos previo a la demanda, como lo ordena el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo tanto, y como método de análisis rápido y expedito para conocer la verdad jurídica que acontece en este juicio, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, gírese atento oficio al CIUDADANO JUAN FRANCISO AGUILAR HERNANDEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de que en el plazo de 3 tres días, posteriores a que se le notifique este acuerdo, instruya a la Comisión Organizadora del Proceso 2019, para renovar el Comité Directivo Municipal de Ciudad, Valles, S.L.P., por el PAN, a efecto de que remita a este Tribunal las siguientes constancias:

- a) Fecha en que se celebro la sesión por medio de la cual se declaro la procedencia de los registros para las candidaturas para el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- b) Copia certificada de la notificación realizada al ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán, en el domicilio señalado para tal efecto según el formato expedido por esa autoridad.
- c) Adicionalmente se le requiere para mejor proveer, copia fotostática certificada de la constancia o acta en donde se declaro la procedencia de las planillas de registro de candidatos para renovar el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el proceso 2019.

En caso de no contener alguno de los extremos que se le requieren, deberá exponer las razones por las cuales no se tienen en sus archivos.

Respecto a la prueba testimonial la misma se admite respecto a las copias certificadas que envió la autoridad responsable para cumplir con el requerimiento que le fue realizado en auto de 08 de octubre de esta anualidad, por lo que, en base a esas

constancias se calificara la prueba ofrecida, de conformidad con el artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a la Inspección Judicial, se admite conforme a derecho, por lo que se ordena al SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, proceda a certificar los extremos de la prueba de inspección, debiendo en diligencia circunstanciada plasmar los resultados que arrojan la consulta del Padrón del Registro Nacional de Militantes del PAN, en la página de internet oficial del Partido Acción Nacional <a href="https://www.rnm.mx/Estrados">https://www.rnm.mx/Estrados</a>.

Lo anterior deberá realizarlo a las 09:00 horas, del día 30 treinta de octubre de esta anualidad.

En caso de imposibilidad de analizar los extremos propios de la prueba de inspección, por no poder ingresar a la página o a la liga que contiene esos datos deberá hacer constan en la diligencia esa circunstancia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten conforme a derecho, y se calificaran las mismas al momento de dictar sentencia, en base a la inferencia y apreciación de las constancias que se encuentran dentro de los autos de este juicio, como lo establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 28 del presente expediente, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, de la que se advierte que NO compareció tercero interesado en este procedimiento, por lo que se acredita que en este medio de impugnación se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Tomando en consideración que existen diligencias pendientes por desahogar en este juicio, por el momento no se decreta el cierre de instrucción, hasta en tanto, se reciban los informes y se desahogue la inspección ordenada en este proveído, lo anterior de conformidad con los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; a los tercero interesados o personas que aduzcan tener un interés por estrados que se fijen en este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, lo resolvió y firma el licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado Francisco Ponce Muñiz; y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ** ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.